

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

RECURSO DE REPOSICION

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: JAIME LUNA MADRID

RADICADO: 138360489001-2021-00356-00

Abril dieciocho (18) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho el expediente que contiene proceso de aprehensión y entrega promovido por RCI COLOMBIA S.A., a través de apoderado, contra el señor JAIME LUNA MADRID, con memorial en virtud del cual la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICION:

Observa el despacho que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que el trámite de garantía mobiliaria tiene como única finalidad solicitar la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente. Aduce que el vehículo ya se encontraba aprehendido y se había proferido auto que levantaba la aprehensión, y que el proceso se encontraba terminado al momento de la solicitud de nulidad presentada por el demandado. Afirma que la nulidad quedó saneada dado a que no fue alegada oportunamente y que a pesar del vicio se cumplió con la finalidad y no se violó el derecho de defensa. Argumenta que la nulidad fue solicitada por el señor JAIME LUNA MADRID, encontrándose finalizado el trámite de pago directo y que además indujo en error al despacho al pasar por alto la excepción regulada en el artículo 28 del C. G. P. en su numeral 7º. Por lo anterior solicita revocar en su integridad la providencia adoptada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se declara la nulidad de lo actuado en el presente proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaría sin que la parte demandada recorriera el traslado por lo que entra el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. P. consagra la reposición, entendido este como un recurso que tiene la parte afectada por la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que lo emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

En el presente caso nos encontramos ante una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, proceso consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1385 de 2015: *Mecanismo de ejecución por pago directo*, en el cual se indica en su numeral 2°:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**”*

Entre sus argumentos, afirma el apoderado demandante que en vista que el vehículo ya se encontraba aprehendido y se había proferido auto que levantaba la orden de aprehensión, el objeto de la solicitud inicialmente generada ya se había cumplido y el proceso ya estaba terminado al momento en que el apoderado presentó la solicitud de nulidad por falta de competencia, por lo que la nulidad no estaba llamada a prosperar. Al respecto observa el despacho que la solicitud de nulidad fue presentada el día 11 de noviembre de 2021, y el auto que ordena levantar la medida fue notificado el día 17 de noviembre de 2021, por lo cual no es posible afirmar que el proceso se encontraba terminado al momento de presentar la nulidad,

A su vez dice el recurrente que de acuerdo al artículo 136 del C.G.P. en su numeral 1 y 4, la nulidad se consideró saneada debido a que la parte no la alegó oportunamente y que a pesar del vicio el acto cumplió su finalidad y en ningún momento violó el derecho de defensa; sin embargo; una vez revisado el expediente se observa que el demandado no había intervenido en el presente trámite sino solo hasta el día en que presentó la solicitud de nulidad, por lo cual no es posible afirmar que la nulidad se encontraba saneada; amén que se encontraba dentro de la oportunidad procesal para ello.

Igualmente manifiesta que el señor demandado JAIME LUNA MADRID, solicitó la nulidad de lo actuado sin que fuese la oportunidad procesal pertinente, pues ya se encontraba finalizado el trámite de pago directo.

Referente a la competencia para conocer el trámite de aprehensión y entrega, el recurrente trae a colación el auto AC747-2018, de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, el cual fue tenido en cuenta por este despacho para afirmar que el Juez competente para conocer el presente trámite es el Juez civil Municipal del lugar donde se encuentre el bien, que para el presente caso corresponde a la ciudad de Cartagena, por cuanto en la cláusula cuarta del contrato indica que el bien permanecería en la dirección del deudor, la cual corresponde a esa ciudad.

Por las razones aquí expuestas, no está llamado a prosperar el recurso de reposición formulado por el demandante; sin embargo, cabe advertir que el proceso de aprehensión y entrega tiene el carácter de medida cautelar, la cual es accesoria al trámite de adjudicación por pago directo, y su objetivo es garantizar el ejercicio del derecho y asegurar los resultados de la decisión que resulte del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria; por ello lo actuado dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega no invalida el trámite surtido para la adjudicación del vehículo, el cual, según afirma la apoderada demandante, se encuentra finalizado y el vehículo fue adjudicado a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. tal como consta en la tarjeta de propiedad que fue allegada al expediente; razón por la cual muy a pesar de considerar que ha existido falta de competencia en el presente asunto se ordenará el levantamiento de la medida cautelar en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actual propietario del vehículo dado en garantía por el señor JAIME LUNA MADRID.

En lo referente al recurso de apelación formulado en subsidio a la reposición este será negado teniendo en cuenta lo establecido en el art. 351 del C.G.P., que indica: “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*”, en concordancia con el art.534 ibídem que establece: “*Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia el juez civil municipal ...*” (Negrilla y subrayas del despacho), resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar,

RESUELVE:

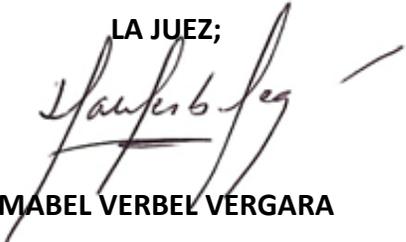
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa GRS 956 en favor de RCI COLOMBIA S.A.

TERCERO: Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;


MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

Notificación por estado electrónico No. 16

Fecha: **13 DE MAYO DEL 2022.**

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA